

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
57/2007-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
GREGORIO OLMOS SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de este Alto Tribunal, el diecinueve de junio de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio PI-244, Gregorio Olmos Santillán solicitó información relativa a los *“ÚLTIMOS TRES RECIBOS DE PAGO DE NÓMINA A NOMBRE DE LOS DIRECTORES GENERALES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

**II.** El veinte de junio del presente, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta que la solicitud es procedente y por tal motivo se integró el expediente número DGD/UE-A/125/2007.

**III.** El veintidós de junio del presente, la Unidad de Enlace, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró el oficio número DGD/UE/1123/2007 a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida.

**IV.** El dos de julio del actual, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal remitió el oficio número DGPC-07-2007-2374, informando lo que en lo conducente se transcribe:

*“...hago de su conocimiento que los recibos se encuentran bajo resguardo de esta Dirección General, tienen la naturaleza de información reservada por el plazo de 12 años, contando a partir de su generación, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública Gubernamental, ya que su difusión podría afectar la integridad de los respectivos Directores Generales, tomando en cuenta lo establecido en el punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.”*

V. El cuatro de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal determinó ampliar el plazo para la solicitud materia de este expediente.

VI. Mediante oficio DGPC-07-2007-2374, la Unidad de Enlace remitió el expediente número DGD/UE/1223/2007 al Presidente del Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte, conforme lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. El seis de julio de dos mil siete, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, el Presidente de este órgano colegiado, turno el expediente al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, a fin de que presente el proyecto de clasificación respectivo que quedó registrado con el número 57/2007-A.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Gregorio Olmos Santillán, ya que la Unidad Administrativa correspondiente ha señalado que la información solicitada es reservada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por la

Directora de Área adscrita a la Oficialía Mayor, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta otorgada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”***

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

**“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”**

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa Gregorio Olmos Santillán solicitó los últimos tres recibos de pago de los Directores Generales de las áreas Administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el particular, se informó que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, señalándose que el carácter de esta información es reservada.

Con independencia de lo indicado por la unidad departamental, al igual que se hizo al resolver la clasificación 01/2006-J debe señalarse que la confidencialidad de la información bajo el resguardo de un órgano público se encuentra definida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 18, en los siguientes términos:

***“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:***

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y***

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de lo individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

**No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”**

El aludido artículo 19 señala:

**“Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”**

A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación de confidencialidad formulada por el área requerida, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud e identificar si en el caso se actualizan los supuestos previstos en los artículos 18 y 19 arriba transcritos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información que se solicita consiste en los recibos de pago de nómina de los Directores Generales de las áreas Administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos documentos, obran los siguientes datos:

1. La leyenda “PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”  
“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”
2. Centro de Costo
3. Adscripción
4. Número de Expediente
5. Clave de Cobro
6. Nombre
7. Fecha
8. Total de Percepciones
9. Total de Deduciones
10. Neto a pagar
11. Firma del Servidor Público, bajo la leyenda “RECIBÍ DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA CANTIDAD ANOTADA EN EL PRESENTE RECIBO POR CONCEPTO DE SUELDO DE LA QUINCENA QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA, INCLUYE HORAS EXTRAS Y

PERCEPCIONES LEGALES Y DECLARO ESTAR CONFORME CON LAS DEDUCCIONES QUE SE ME HACEN.”

12. En su caso, la leyenda “Abono a Cuenta” y el número de cuenta bancaria a que se deposita el pago.

Los datos arriba listados son elementos de identificación del documento, principalmente. Es evidente la publicidad del primer elemento, que alude al Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los datos consistentes en el Centro de Costo, Adscripción, Número de Expediente y Clave de Cobro, son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de este Alto Tribunal.

Esto es, el Centro de Costo es la referencia contable a la unidad administrativa de cuyo presupuesto se dispone para la aplicación del pago; la Adscripción es el nombre de la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito el servidor público; el Número de Expediente es el consecutivo que corresponde al registro del expediente personal del servidor público en los archivos de la institución; y la Clave de Cobro es el registro que identifica al tipo de plaza, su nivel y número.

Estos datos identifican administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, de manera que se cuenta con la información del tipo de plaza que ocupa, su nivel, su número, el número de expediente integrado en los registros de personal, su área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. Todos estos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en concreto; además, debe tenerse en cuenta que esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal de este Alto Tribunal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, toda vez que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal, que por sus servicios reciben un entero de nómina quincenal.

En el caso, por tanto, se actualiza el supuesto que refiere el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcrito, que dispone que no debe considerarse como confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, como son los datos de identificación administrativa y contable de las plazas de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

Los referidos registros administrativos y contables son públicos en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; y toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

En efecto, las disposiciones de referencia señalan textualmente:

***“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”***

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;***

***...”***

***“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:***

***I. Su estructura orgánica;***

***...***

***III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;***

***IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;***

***...***

***IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;***

***...”***

**“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”**

El primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define el concepto de servidores públicos a que se refiere la fracción XI del artículo 3° en cita:

**“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**  
...”

Estos elementos sirven de base para analizar la naturaleza de la información que se contiene en los recibos de pago, cuyo acceso se ha solicitado, los cuales comprenden también el nombre del servidor público, la fecha de pago, el total de percepciones, deducciones y neto a pagar, la firma de recibido y, en su caso, la cuenta bancaria de abono.

Sin dejar de tener en cuenta que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que este principio no es absoluto y así lo consideró la Unidad Administrativa informante al clasificar la información con que cuenta como reservada.

No obstante que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señala que el recibo es reservado porque su difusión podría afectar la integridad de los respectivos Directores Generales, debe precisarse que en la información de mérito obra el nombre y la referencia del ingreso quincenal del servidor público –desglosado en el total de percepciones, deducciones y neto a pagar-, lo que constituye parte de su patrimonio.

En efecto, una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de ley. Así lo dispone el ya referido

artículo 18 de la Ley de la materia, el cual es necesario relacionar con la fracción II del artículo 3° del mismo ordenamiento:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;***

***...”***

Son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En el caso que nos ocupa, el documento que se solicita, consistente en el recibo de pago de nómina de servidores públicos de este Alto Tribunal, contiene, relacionados entre sí, el nombre y el ingreso quincenal de la persona, por concepto de sueldo, los que constituyen datos personales, en el entendido de que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona, son estimables económicamente y se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona. Así, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público, de conformidad con el último párrafo del artículo 18 de la referida Ley.

Precisamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto señalado, pues el nombre del servidor público y su remuneración por concepto del ejercicio de su responsabilidad, obran en registros que por disposición legal esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer públicos, como lo prevén los numerales 2°, 3°, fracción XI, y 7, fracciones III y IV, relacionados con la fracción II del artículo 18, ya citados, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El contenido de estas disposiciones, aunado a la obligación de este Alto Tribunal de poner a disposición del público en general la información concerniente al ejercicio del gasto del presupuesto asignado y la remuneración por puesto de sus servidores públicos, llevan a concluir la publicidad y acceso del nombre y patrimonio de los servidores públicos que obran en los documentos de recibo de pago de nómina quincenal, cuyo acceso ha solicitado Gregorio Olmos Santillán. Acorde con la anterior conclusión, también debe ser público el dato que corresponde a la fecha de pago, el cual da certeza del mismo.

Por lo que hace al número de cuenta bancaria de abono que en su caso obre en los documentos cuyo acceso se ha solicitado, así como respecto de la firma de recibido del servidor público, este Comité estima procedente confirmar su carácter confidencial, atribuido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Esto es así, en virtud de que el dato correspondiente al número de una cuenta bancaria personal del servidor público, a la cual se abona su percepción salarial, constituye evidentemente un dato personal, descrito en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referido a su patrimonio, su intimidad, y le concierne como persona, independientemente de su carácter de servidor público y de que la percepción salarial se derive de la prestación de sus servicios.

En efecto, la cuenta bancaria personal a la cual se abona el sueldo del servidor público debe considerarse como un dato personal objeto de protección de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de la fracción II de su artículo 18; toda vez que este dato lo proporciona el trabajador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de agilizar, facilitar y propiciar una mayor seguridad en la recepción del pago de su salario; con lo que esta institución gubernamental queda obligada a protegerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia, que en adelante se transcriben:

***“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:***

***...***

***VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”***

***“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de***

***autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”***

Así mismo, la firma de recepción del pago constituye en sí misma un dato personal, relacionado a la persona física, que lo identifica y lo hace identificable, de acuerdo con la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo que este Alto Tribunal debe ejercer la protección que corresponde a la naturaleza de esta información, en los términos de los artículos 20, fracción VI, y 21 del referido ordenamiento.

Luego, este Comité de Acceso a la Información considera procedente modificar la clasificación realizada la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en su informe de fecha dos de julio de dos mil siete, respecto del acceso a los últimos tres recibos de pago de nómina de los Directores Generales de las áreas administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben ponerse a disposición del solicitante Gregorio Olmos Santillán, previa reserva de los datos que corresponden a la cuenta bancaria en que se abona, en su caso, el pago de nómina, así como de la firma del servidor público.

En estos términos, la información solicitada debe otorgarse, con las salvedades de reserva señaladas, en términos del artículo 43, segundo párrafo, de la ley de la materia, que permite la entrega de documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre que se permita la eliminación de las partes o secciones clasificadas, en los siguientes términos:

***“Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.***

***Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”***

Por cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, debe ponerse a disposición del solicitante en copia digitalizada, que es como la ha preferido, pues uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información

pública gubernamental, por lo que se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

Así lo ha razonado la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, criterio que este Comité de Acceso a la Información adopta en congruencia.

Por lo expuesto, ya que Gregorio Olmos Santillán solicitó que la información se le hiciera llegar en copia digitalizada, y en razón del número de recibos y Direcciones Generales que solicita de cada uno se estima que debe privilegiarse para cumplir con el objetivo de la ley en la modalidad de acceso preferida, pues dicho medio es el que le facilita acceder a su derecho de acceso a la información y, por ende, es el que debe privilegiarse con el fin de tutelar tal prerrogativa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe rendido por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, en términos de la consideración III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a Gregorio Olmos Santillán a la información solicitada de conformidad a lo señalado en la parte final de la consideración III de la presente resolución, en la modalidad prefiere, previa reserva de la información confidencial que en el documento se encuentre, consistente en el número de cuenta bancaria a que se abona el pago de nómina, así como la firma del servidor público respectivo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección

General de Presupuesto y Contabilidad y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente de este Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 57/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por Gregorio Olmos Santillán, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de once de julio de dos mil siete. Conste.-